

**SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 62**

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelson Quezada Hidalgo.

Abogada: Dra. Mercedes R. Espaillat Reyes.

Recurrida: Genara Rodríguez.

Abogados: Licdos. Wilkin H. de los Santos Lapaix y Domingo Santana Medina.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Quezada Hidalgo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle 4-Este, esquina calle Ortega y Gasset, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 592, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes R. Espaillat Reyes, abogada del recurrente, Nelson Quezada Hidalgo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilkin H. de los Santos Lapaix, por sí y por el Lic. Domingo Santana Medina, abogados de la recurrida, Genara Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Mercedes R. Espaillat Reyes, abogada del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Wilkin H. de los Santos Lapaix y Domingo Santana Medina, abogados de la recurrida, Genara Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Genara Rodríguez, contra el señor Nelson Quezada Hidalgo, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia, dictó en fecha 27 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 531-06-05385, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el DIVORCIO POR LA CAUSA DETERMINADA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, entre los señores NELSON QUEZADA HIDALGO y GENARA RODRÍGUEZ, contadas (sic) sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** ORDENA el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente, las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 15-2007, de fecha 7 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial José Manuel Ortega Rondón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Nelson Quezada Hidalgo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 24 de octubre de 2007, mediante la sentencia civil núm. 592, hoy impugnada por el presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON QUEZADA HIDALGO contra la sentencia civil No. 531-06-05385, dictada en fecha 27 de diciembre de 2006 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia que desnaturaliza de los hechos, toda vez, que la corte a-qua no contesta plenamente a la existencia de dos matrimonios, para lo cual fueron depositados dos actas sobre los mismos esposos, lo cual manifiesta que más que el desamor para el divorcio, estaba el interés público en establecer cuál de ambos se estaba disolviendo, como modo de partida de una real comunidad conyugal. Pero también está el hecho de que la corte no se pronuncia en cuanto al pedimento de sobreseimiento en virtud de la duplicidad de la instancia en divorcio que un tribunal inferior estaba apoderado.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no valoró el hecho de la existencia de 2 matrimonios entre las partes, uno celebrado en el año 1980 y otro en el año 2003, lo que implica que hubo un divorcio respecto al matrimonio de 1980; que, tampoco fue tomado en consideración que durante ese tiempo ambos tuvieron familias y procrearon hijos con otras personas; que, a la corte a-qua se le advirtió del hecho de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estaba apoderada de una demanda en divorcio entre las mismas, por lo que debía sobreseer el conocimiento del recurso de apelación para que el tribunal de primer grado tuviera conocimiento de la instancia de apelación, para evitar una litispendencia por dos divorcios de épocas distintas; que, la recurrida reconoció la existencia de dos matrimonios, y que se presentó el acto de alguacil que la citaba para la disolución del primer matrimonio, a lo que hizo caso omiso la corte a-qua;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, ante la corte a-qua el hoy recurrente presentó los mismos alegatos con relación a un primer divorcio respecto al matrimonio del año 1980 entre las partes, determinando dicha jurisdicción de fondo lo siguiente: “[...] a) que el señor Nelson Quezada Hidalgo no ha probado sus afirmaciones, ni en primera instancia ni en ese tribunal de alzada, con el depósito de la sentencia de divorcio, ni con su pronunciamiento, tampoco con un ejemplar del periódico que contenga la publicación del mismo [...]”; que ciertamente, como indica la corte a-qua en su decisión, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, en virtud de las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil, no habiendo probado el hoy recurrente ante la jurisdicción de primer grado ni ante la de alzada, el alegado divorcio;

Considerando, que con relación al pedimento de sobreseimiento que según el recurrente no fue contestado por la corte a-qua, ésta hace constar en su decisión que el mismo fue solicitado en escrito del 12 de septiembre de 2007, mediante el cual “el apelante hace una variación de las conclusiones del acta de audiencia y del recurso”, por lo que decidió desestimar las mismas; que, el hecho de que el recurrente haya propuesto mediante escrito depositado con posterioridad a las conclusiones sentadas en barra pretensiones o pedimentos distintos a los originales, no obligaba en modo alguno a la corte a-qua a contestar o referirse a los mismos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; escritos estos que tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar las ya vertidas en audiencia; que, en efecto, según consta en la decisión cuestionada, la corte a-qua produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, no incurriendo en la omisión de estatuir alegada por el recurrente;

Considerando, finalmente, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, en la indicada función de jurisdicción de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Quezada Hidalgo, contra la sentencia civil núm. 592, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.